



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN
AUTO**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
LUIS ALFREDO MARIN QUITIAN
18-029-40-89-001-2020-00037-00 FOLIO 276 TOMO VI
INTERLOCUTORIO No. 84**

Una vez corroborado que la demanda en referencia fue presentada en la forma establecida en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y que reúne los requisitos señalados en las normas antes citadas, toda vez que se anexa a ella un título valor -Pagaré- que presta merito ejecutivo y unos documentos que acreditan la existencia de una garantía real -Escritura Pública No. 147 del 08 de mayo de 2015, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-10389-, de los cuales resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 ibidem, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra de LUIS ALFREDO MARIN QUITIAN identificado con cedula de ciudadanía No. 91.300.938, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$19.998.459 por concepto de capital dentro del pagare No. 075016100003391.

1.1.- \$3.083.400 por concepto de los intereses corrientes causados desde 03 de junio de 2018 al 03 de junio de 2019.

1.2.- por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 04 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y la venta en pública subasta, se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del código general del proceso, o en su defecto, en la forma establecida en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y tarjeta profesional No. 179.364 del C.S de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, en los términos y para los efectos descritos en el poder a él conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

QUINTO: A excepción de Santiago Posso Andrade y Julio Cesar Pardo Castillo, al tenor de lo consagrado en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 196 de 1971 y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-525/94, NIÉGUESE lo solicitado en relación con la petición de copias del proceso, retiro de oficios o de la demanda y demás facultades aludidas en la demanda, por cuanto no se ha acreditado que las personas autorizadas para ello, posean la calidad de abogados o en su defecto la calidad de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ALFREDO MARIN QUITIAN identificado con cedula de ciudadanía No. 91.300.938:

Predio rural denominado EL JARDIN, ALBANIA-BELEN, ubicado en la vereda LA GALLINETA del Municipio de San José del Fragua-Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-10389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá. OFICIESE a dicha oficina, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

SÉPTIMO: NEGAR la activación del proceso en la plataforma TYBA, toda vez que en este juzgado aún no se ha implementado la publicación de los procesos en las plataformas web (JUSTICIA XXI – TYBA) ni se ha instalado los correspondientes programas para tal fin, no obstante, la parte actora y las demás, pueden estar al tanto del proceso y las actuaciones que se emitan dentro del mismo, a través de los estados electrónicos de la página oficial de la rama judicial.

OCTAVO: ARCHIVAR copia de la demanda

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243321c034838bc543716b18a0f815b47d1a5ab967433b4f5657ec219e1180cc

Documento generado en 27/07/2020 03:38:20 p.m.